

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 004
Radicación Nro. 2020-00015

Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en la presente actuación de tutela en la que figura como accionante Ramón Elías García y accionada Dirección Territorial Valle del Cauca de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, vinculadas Dirección, Dirección de Gestión Social, Dirección de Reparación, Dirección Técnica, Dirección de Registro y Gestión de la Información, y Subdirección de Coordinación Técnica del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora en su condición de víctima del conflicto armado - Desplazamiento Forzado – refiriere que solicitó a la accionada - en octubre 31 de 2019 - la Indemnización por Perdida de Bienes, sin que le hubieren brindando respuesta alguna hasta la presente fecha.

Por lo anterior, solicita sea tutelado sus derechos fundamentales Derecho de Petición, ordenando a la accionada la respuesta de fondo pertinente.

Presenta como pruebas adjuntas a la acción de tutela copia de los siguientes documentos en copia: solicitud elevada ante la entidad, Declaración Juramentada del accionante, Denuncia Penal por Desplazamiento Forzado, Constancia de la Personería de Dagua Valle del Cauca, constancia de envío de correspondencia a la Unidad de Restitución de Tierras, documento de identidad (fls. 7 al 20).

2. Corrido el traslado respectivo, se presentó respuesta como lo hace constar secretaría y se resume en lo pertinente de la siguiente manera (fls. 27 al 35).

La parte accionada por intermedio de su delegado para la actuación y luego de relacionar el marco normativo y jurisprudencial que considera pertinente manifiesta que brindó respuesta al peticionario, relacionando el documento de respuesta desde junio 27 de 2019, sin que permita evidenciar el hecho que precisamente cuestiona el accionante.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Corte Constitucional, Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2010.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, *“es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto”*⁸.

4. La reparación integral como parte de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el marco del conflicto armado en Colombia. Precedente jurisprudencial⁹

El deber genérico de todo Estado de investigar conductas punibles, juzgarlas, sancionarlas y repararlas, debe ser entendido de manera distinta en escenarios de violaciones masivas a las normas de derechos humanos y DIH.

Uno de los principios generales del derecho internacional hace alusión al deber de reparar los daños. La dificultad de materializar este principio se predica especialmente en contextos en los que han ocurrido atrocidades y se han vulnerado los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los daños ocasionados por dichas atrocidades son, generalmente, insuperables.

Adicionalmente, estos se manifiestan no solamente en relación con el individuo victimizado, sino también sobre su núcleo familiar y la sociedad en general. Igualmente, este tipo de violaciones supone varias dimensiones: individual y colectiva; moral/simbólica y material; administrativa y judicial.¹⁰

⁶ Corte Constitucional, Sen. T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen. T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

⁹ Corte Constitucional Sen. T-0054 de 2017

¹⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República de 2013.

Teniendo presente esta complejidad, el derecho ha asumido una concepción integral de la reparación del daño, entendiendo que las graves violaciones a los derechos humanos representan, realmente, una multiplicidad de daños.

En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"¹¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares¹².

El derecho internacional ha aceptado que una reparación idónea no solo debe contener una indemnización monetaria, sino también otras estrategias que corrijan y compensen, en la medida de lo posible, la dignidad vulnerada. Se hace alusión a las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición¹³.

Estas cinco medidas básicas constituyen una reparación integral. Así ha sido establecido en numerosos estándares internacionales, entre los cuales se destacan la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, respectivamente, todos reconocidos por vía jurisprudencial por parte de esta Corporación.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones grave del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas adoptados en 2005, contemplan igualmente que los Estados se asegurarán de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas que den un acceso igual a un recurso judicial efectivo y rápido.¹⁴

Los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: "1. El principio de dignidad humana (Art.1º CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 núm. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003.

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas".¹⁵

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"¹⁶.

En sentencia de unificación SU-254 de 2013, la Corte manifestó que "el derecho internacional relativo al tema de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación para víctimas de delitos, tiene una clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 superior, en cuanto de una parte, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y de otra parte, los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este mismo sentido, la Corte ha puesto de relieve que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, tal como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales".

El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"¹⁷.

Es claro el deber estatal en materia de reparación integral y la obligación de garantizar el acceso de las víctimas a dicha reparación, a través de recursos judiciales idóneos. No basta con que existan recursos judiciales idóneos en el papel; el acceso a dichos recursos no se puede ver obstaculizado, so pena de una posible re victimización. Lo anterior, en aplicación del principio pro persona y a la interpretación más favorable a favor de las víctimas.

La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación¹⁸. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

¹⁸ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

5. La indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado. Precedente jurisprudencial¹⁹

La entidad accionada es una Unidad Administrativa Especial UARIV, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial²⁰, creada por medio de la Ley 1448 de 2011, y que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con la función de administrar los recursos y realizar la entrega de la indemnización administrativa, siendo ésta la pretensión de la accionante en la presente acción de tutela, por lo que, además de que la entidad demandada es una autoridad pública, el reproche que se formula hace parte de las labores misionales que se encuentran a su cargo.

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte ha sostenido que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el caso bajo examen, se aprecia que la fecha en que la UARIV debía realizar el pago de la indemnización administrativa reconocida a la accionante era el 23 de junio de 2017, por lo que, ante su incumplimiento, la señora Flor María Arrigui interpuso la demanda de amparo el 20 de septiembre del año en cita, de suerte que transcurrió tan sólo tres meses entre el momento en que se presentó la vulneración alegada y aquél en que se acudió a la acción de tutela, plazo que, a juicio de la Corte, se ajusta a los parámetros de razonabilidad que se derivan del requisito en estudio.

Finalmente, respecto al requisito de la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”²².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal²³. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”²⁴.

Con relación a la indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado, la Corte considera en la jurisprudencia en cita que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la parte demandante, a pesar de existir otro mecanismo judicial, puesto que el mismo carece de la entidad suficiente

¹⁹ Corte Constitucional Sen. T-386 de 2018

²⁰ Ley 1448 de 2011, art. 166.

²¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

²³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación expuesta por la accionante²⁵, teniendo en cuenta circunstancias como: la gravedad extrema en la que se encuentra, ya que se trata de una víctima del conflicto armado, con escasos recursos económicos, que puede padecer quebrantos en salud, y que no cuenta con un trabajo ni con ingresos económicos que le permitan cubrir su mínimo vital; igualmente, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos, sobre todo cuando, "como ocurre en el *sub-judice*, la actora viene esperando una solución definitiva desde el 29 de enero de 2016 y varias veces ha visto que se difiere el pago a que tiene derecho por cuestiones de carácter administrativo"²⁶.

La jurisprudencia ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo²⁷, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición²⁸.

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, la Corte ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, la Corte ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018²⁹, la Corte señaló que:

"(...) la respuesta a las preguntas '**cuándo y cuánto**' ha de pagarse la indemnización, depende del '**resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima**' y de un proceso de '**identificación de carencias**'. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la

²⁵ La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las controversias judiciales derivadas de la indemnización administrativa deben resolverse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a los medios de control previstos en el CPACA. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia T-106 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁶ Véanse, entre otras, las Sentencias T-192 de 2010, T-083 de 2017, T-028 de 2018 y T-106 de 2018.

²⁷ Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

²⁸ Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁹ M.P. Carlos Bernal Pulido.

peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago". (Énfasis por fuera del texto original).

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.

6. El deber de realización efectiva de los derechos por parte de las autoridades. Precedente jurisprudencial³⁰

La cláusula del Estado Social de Derecho ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico colombiano comporta en el ámbito de los derechos fundamentales la obligación de materializarlos. Tal deber de realización efectiva compromete no solo al Juez como protector del derecho en el caso concreto sino, que involucra a todas las autoridades, cuyas competencias, deben desplegarse para que derechos reconocidos trasciendan esa situación y cobren vigor en la existencia de los asociados. La preceptiva constitucional sustenta esta consideración, basta para ello recordar, que conforme con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta se incorpora entre los fines esenciales del Estado, la garantía de la "(...) **efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)". En el mismo precepto se dispone "*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y, **para asegurar el cumplimiento** de los deberes sociales del Estado y los Particulares.*" (negritas fuera de texto)

Para la Sala Cuarta de Revisión, resulta clara la existencia de un deber estatal de materialización de los derechos, el cual, también se predica de aquellos que tienen la calidad de fundamentales. Además de los mandatos citados, se tiene lo dispuesto en el artículo 5 Superior al consagrar "(...) *la primacía de los derechos inalienables de la persona (...)*" lo cual permite sostener ese compromiso en favor de los derechos. Una interpretación que no implicase el respeto de esa obligación de protección, "*tornaría en nugatorio el imperativo del artículo 4º Superior que se orienta entre otras disposiciones a acentuar el vigor normativo de la Constitución.*"³¹

Ahora bien, las actividades orientadas a hacer efectivo el derecho varían, pues, en el caso de los jueces de tutela debe mediar la solicitud de amparo y aquellos impartirán las órdenes respectivas cuando estimen que se ha quebrantado el precepto constitucional correspondiente. En el caso de las restantes autoridades, sus tareas dependerán de lo dispuesto por el Juez de Tutela y de lo mandado por la Ley y la Constitución, siempre teniendo como norte la prevalencia de esta última.

LA Corte ha tenido ocasión de referirse al deber de la Administración cuando se trata de la protección de garantías fundamentales, en ese sentido se ha sentado "(...) *le está vedado a las autoridades administrativas, eludir su obligación de adoptar las medidas*

³⁰ Corte Constitucional, Sen T-054 de 2017

³¹ Corte Constitucional Sen. T-649 de 2014

necesarias para materializar el derecho,(...) resultaría lesivo de los derechos fundamentales un actuar negligente so pretexto de no ser del resorte de autoridades estatales una cierta tarea cuando, entre las funciones de tal ente administrativo, se adviertan aquellas que permitan atender la demanda de la persona afectada. (...)”³² . Así pues, no puede la Administración incumplir con su deber constitucional y tardar en el cumplimiento de los mismos, pues, en tratándose de derechos fundamentales, tales circunstancias configuran un quebrantamiento o amenaza de tal clase de derechos e imponen para el Juez de tutela el deber de adoptar medidas que impliquen el cese de su afectación.

Reiteradamente se ha sostenido por la Corte y, en particular, en la Sentencia T-666 de 1999, lo siguiente:

*“(...) No deben las autoridades administrativas esperar a que los ciudadanos instauren acciones judiciales o administrativas para poner en marcha las medidas que hagan efectivos los derechos de las personas; la eficacia de la función administrativa es un claro mandato constitucional, tal y como esta Corporación lo ha señalado en repetidas ocasiones, por lo cual deben las autoridades administrativas actuar oficiosamente para mejorar el nivel de vida de la población y remover aquellos obstáculos que impiden al ciudadano el goce de sus derechos. **El deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas, es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares (...)**” (negrillas fuera de texto)*

También ha sido lugar común en la jurisprudencia de la Corte Constitucional observar que el Juez de tutela tiene el deber de adoptar las medidas que materialicen la protección del derecho y ha advertido la Corte:

“(...) Incumplen los jueces este cometido cuando ante el requerimiento de tutela, se inclinan por una pacífica preservación de la situación violatoria de derechos, cual si se requiriese el quebrantamiento de derechos como la vida para tener por admisible la solicitud de tutela. Del mismo modo, lo incumplen cuando, reconociendo la vulneración o amenaza del derecho, omiten adoptar la medida protectora (...)”³³

Y en sede de unificación se ha sentado, en la Sentencia SU-256 de 1999:

“(...) En nuestro sistema no basta la consagración en la Carta Política del catálogo de derechos. La Constitución tiene una vocación hacia la realización y efectividad de sus postulados y mandatos, no en el plano de lo teórico sino en el campo de lo real y tangible, que es justamente el que en esta ocasión aborda la Corte. Por tal motivo, la decisión judicial que se limita a anunciar que se amparan ciertos derechos, sin que se disponga nada en concreto, es inocua y distorsiona la naturaleza de la acción de tutela.(...)” (Sentencia SU-256 de 1999).

En esta materia doctrina citada por esta Sala ha explicado:

“(...) si sobre el Estado recae la tarea de proteger los derechos fundamentales de los individuos y preservarlos ante lesiones de los demás, los Tribunales devendrán lógicamente obligados a garantizar

³² Ibidem.

³³ Ibidem

esta protección de derecho fundamental a través de la interpretación y aplicación del derecho a concretizar en el caso particular (...)"³⁴

El cumplimiento por parte de la Administración y de los Jueces, de los deberes a los que se ha aludido en este acápite, redundan en favor de la legitimidad de aquellas y la confianza en los últimos. No basta pues con reconocer los derechos, el Estado Social de Derecho exige la eficacia de los mismos. Estas premisas se hacen aún más imperativas cuando la persona afectada es un sujeto especial de protección.

7. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la accionada no ha brindado respuesta de fondo a la petición formulada por la parte accionante y menos ha presentado contestación plena e integral y de fondo a la acción de tutela instaurada en su contra con la que demuestra el incumplimiento de las obligaciones a cargo, lo que permite adicionalmente la aplicación de la *Presunción de Veracidad* establecida en el art. 20 del Dcto. 2591/91, por lo que se tienen por ciertos los hechos planteados y se obliga la resolución pertinente.

La parte accionante elevó petición respetuosa con el fin de obtener respuesta completa y de fondo, por lo que la accionada tiene el deber de brindar dicha garantía que constituye la realización del derecho fundamental invocado en protección.

Como se puede apreciar en la actuación, frente al derecho de petición y reclamación y la finalidad sustancial procurada con este, la accionada no ha brindado garantía y respuesta efectiva, integral, oportuna y sustancial, para la protección de los derechos vulnerados de la parte actora, mientras tanto, sigue sin la protección especial que debe aplicarse prioritariamente dada su calidad y grado de vulnerabilidad, en la afectación de sus derechos fundamentales prevalentes y la precaria situación económica que afecta dicho grupo familiar en su vida digna y mínimo vital.

La respuesta de la accionada, es eminentemente formal, por lo que no cumple los presupuestos sustanciales, integrales y de fondo, como se evidencia en la actuación, todo lo cual es de conocimiento de la parte accionada, conforme su propio dicho y el registro de dicha actuación.

En tales condiciones se hace procedente y necesario proveer la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, para que la aplicación del mecanismo de protección judicial preferente, sumario e inmediato resulte útil, cierto, efectivo, sustancial y adecuado al caso en comento, pues como vemos, la violación aquejada no ha sido superada y, por el contrario, tiende a agravar el conjunto de derechos fundamentales de la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará a la accionada proceda a brindar la garantía oportuna, sustancial, completa e integral respuesta al derecho de petición, la vida digna y el mínimo vital de la parte actora. Lo anterior, dentro de un término cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia e igualmente, comunique a la accionante la respuesta de fondo conforme lo dispuesto en la presente providencia.

Con respecto a las demás entidades vinculadas, se dispondrá su desvinculación, por no haber vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

³⁴ Villacorta M., L. y Villacorta C., *Nuevas dimensiones de Protección asumidas por los Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2013, p.101.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO** de **PETICIÓN y MÍNIMO VITAL** del señor **RAMON ELIAS GARCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ORDENAR** al **DIRECTOR/REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS UARIV**, al **DIRECTOR** de **GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA**, al **DIRECTOR TÉCNICO** de **REPARACIÓN** y a la **DIRECTORA DE REGISTRO DE GESTIÓN E INFORMACIÓN** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **UARIV** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente Sentencia, brindar la garantía oportuna, sustancial, completa e integral respuesta al derecho de petición y el mínimo vital de la parte actora e igualmente, comunique a la accionante la respuesta de fondo conforme lo dispuesto en la presente providencia.
- TERCERO: **DESVINCULAR** a las demás entidades objeto de dicha medida, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- QUINTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- SEXTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (e),


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ